

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014)

RADICADO	05001-33-33-011-2014-01401-00
DEMANDANTE	CAMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA SECCIONAL ANTIOQUIA - CCI ANTIOQUIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
ASUNTO	Admisión de la demanda

El medio de control propuesto por la parte actora, se encamina a la declaratoria de nulidad de la circular No. 000044 de 2011 (fol. 34), emitida por el comité de orientación y seguimiento en la contratación del Municipio de Medellín, en la cual se dio la directriz en materia de procesos contractuales.

Nulidad que pretende la parte actora, en los términos del artículo 137 del CPACA, respecto a las circulares de servicio.

CONSIDERACIONES

Respecto a las circulares de servicio, el Consejo de estado¹ ha manifestado:

CIRCULARES DE SERVICIO - Son susceptibles de control jurisdiccional.

Son demandables conforme a la teoría del acto administrativo las circulares de servicio que contengan una decisión capaz de producir efectos jurídicos, expresada en la voluntad unilateral de la Administración, en la cual vincule a los administrados por una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta, o por una situación de carácter subjetivo, individual y concreta.

Así mismo, la misma corporación² ha dicho:

CIRCULARES ADMINISTRATIVAS - Naturaleza jurídica. Acto administrativo. Impugnación

Las instrucciones o circulares administrativas son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción Contenciosa si contienen una decisión de la Administración capaz de producir efectos jurídicos frente a los administrados, esto es, si son actos administrativos, pues si se limitan a reproducir el contenido de otras normas o las decisiones de otras instancias o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios sin que contengan decisiones, no serán susceptibles de control judicial. Igualmente se ha sostenido que si las circulares o las cartas de instrucción, tienen por objeto dar a conocer el pensamiento o concepto del superior jerárquico a sus subalternos, en relación con determinadas

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A, CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá 31 de marzo de 2014, radicado No. 3496-2013.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección B, CP: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá 20 de marzo de 2013, radicado No. 1572-12

materias, o impartir instrucciones a los empleados de las distintas dependencias sobre la mejor manera de cumplir las disposiciones normativas, sin que se contengan decisiones, se está en presencia de simples actos de servicio. No obstante puede ocurrir que, por extralimitación de funciones o por invadir el ejercicio de las mismas o por error de técnica administrativa, a través de un acto de servicio, trátase de una circular o de una carta de instrucción, se tomen decisiones que son verdaderos actos administrativos, evento en el cual, sin duda alguna, pueden ser demandables por vicios en su formación ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con la jurisprudencia referida, las circulares de servicios son objeto de control judicial, si contienen decisiones que produzcan efectos jurídicos.

Ahora, la directriz plasmada por parte de la administración en la circular de la cual la parte demandante pretende la nulidad, se encamina en determinar lo relativo a lo que se denomina "imprevistos" en los procesos contractuales de obra pública u otro tipo de contratos, que adelanten las diferentes secretarías del ente municipal.

Así las cosas, la circular enjuiciada contiene decisiones que pueden producir efectos jurídicos, máximo cuando en la misma circular se manifiesta "se reitera que, por tratarse de eventos que alteran de forma extraordinaria y anormal la ecuación financiera del contrato, debe observarse el respectivo procedimiento ante el Comité de Reclamaciones Contractuales".

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda, cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, en consecuencia éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio (además envíese mensaje de datos tal como lo ordena el art. 201 inciso 3 del CPACA); personalmente al representante legal de la entidad pública demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Procurador Delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código Procesal General).

Se requiere a la entidad demandada, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 175 parágrafo primero del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la notificación y específicamente los que corresponden a la remisión de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora deberá consignar en la cuenta de gastos de éste Juzgado, (Cuenta # 413310002057 Banco Agrario) la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000), por **cada** remisión necesaria para la completa notificación de cada parte, sujeto o interviniente, en consecuencia se concede a la parte demandante un término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para cumplir con la consignación ordenada, so pena de continuarse con el trámite del desistimiento tácito previsto en el art. 178 del CPACA

La parte actora deberá aportar original y una (1) copia del recibo de consignación de los gastos de notificación y tantas copias del auto admisorio como sean los demandados y sujetos con interés directo en el proceso, además de una copia del auto admisorio con destino al Ministerio Público.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JOSE VICENTE BLANCO RESTREPO, abogado titulado y en ejercicio, en los términos del poder conferido (Fol. 1).

NOTIFÍQUESE


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO 11° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.	
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.	
_____ SECRETARIO	
JUZGADO 11° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO,	
Medellín, _____ en la presente fecha se notifica personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 167, de la providencia anterior, además se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos así copia del auto admisorio del medio de control	
Firma:	

